

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA, ASÍ COMO LA CONVOCATORIA RESPECTIVA; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-682/2018

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Capacitación	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional en sesión pública resolvió, por unanimidad de votos, el juicio identificado con el número SCM-JDC-87/2018, el cual revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-643/2017 y TEEP-AG-001/2018 ACUMULADOS, estableciendo en el apartado **"NOVENA. Efectos de la sentencia"**, lo siguiente:

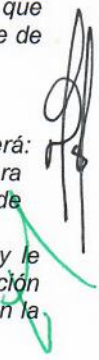
"(...)

a) La Junta Auxiliar:

- Realizar una consulta libre e informada a la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales con el fin de determinar sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas. En el entendido que al determinar lo antes señalado, la Comunidad deberá conducirse en atención estricta a las necesidades que tiene, a la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, y una programación factible de entrega de recursos.

(...)

b) Al Instituto Electoral de Puebla:

- Coadyuvar en la organización de la consulta de la Comunidad, en el entendido que deberá:
- Establecer comunicación inmediata con el Presidente de la Junta Auxiliar para conocer los aspectos a través de los cuales puede colaborar en la organización de ésta -ya sea con materiales de papelería, publicitarios, difusión, etcétera-.
 - Actuar únicamente en auxilio de las decisiones que la Comunidad determine y le comunique a través del Presidente de la Junta Auxiliar, es decir, su participación deberá limitarse a ser un coadyuvante de la Consulta sin que pueda intervenir en la toma de decisiones de la Comunidad.
- 

Tales acciones, deben ser realizadas atendiendo a los tiempos antes descritos en el inciso anterior, por lo que una vez establecida la comunicación con el Presidente de la Junta Auxiliar, deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de (3) tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, las acciones específicas mediante las cuales colaborará con la Junta Auxiliar para llevar a cabo la consulta.

(...)

d) Presidente de la Junta Auxiliar:

- Informar al Instituto Electoral de Puebla, las medidas que determine la Comunidad a efecto de que les auxilien en la organización de la Consulta.
- Actuar como vínculo entre la Comunidad y la Comisión Nacional de los Pueblos y Derechos Indígenas, para permitir la orientación descrita en el inciso anterior.
- Una vez realizada la Consulta, remitir el resultado de ésta al Ayuntamiento en el plazo de (3) tres días hábiles, es decir, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal y;
- Llevadas a cabo las acciones anteriores, informar a esta Sala Regional el resultado de la consulta, así como la documentación que acredite fue recibido por Ayuntamiento en el plazo de (3) tres días hábiles.

(...)"

Asimismo, en sus puntos resolutivos se estableció:

"PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada para los efectos previstos en la última razón y fundamento de esta resolución.

SEGUNDO. Tener por cumplido el requerimiento formulado al Ayuntamiento mediante Acuerdo Plenario de (15) quince de junio; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento correspondiente."

II. Inconforme con lo anterior, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Rogelio Marroquín Aparicio interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior, mediante el cual se integró el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-682/2018.

III. El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración identificado como SUP-REC-682/2018, mediante el cual decidió revocar la resolución dictada dentro del expediente número SCM-JDC-87/2018 de la Sala Regional, y en plenitud de jurisdicción declaró fundados los agravios expuestos por el actor, determinado en el apartado **"E.5 Efectos"**, lo siguiente:

"(...)

- a. La **consulta** a la comunidad de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, debe ser organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un **plazo breve**, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- b. La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- c. La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la **administración directa de los recursos que le correspondan** para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- e. El resultado de la consulta será de carácter **vinculante**.

- f. Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de **tres días** siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

Determinando en sus puntos resolutivos, lo que a continuación se indica:

"PRIMERO. Se revoca la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de los tres días siguientes a los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.

TERCERO. Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en el último apartado."

Dicha sentencia fue notificada a este Organismo Electoral el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

IV. En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Rogelio Marroquín Aparicio presentó ante la Sala Superior el incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la resolución dictada en el antecedente anterior.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, Pahuatlán y los Consejeros Electorales de este Instituto, llevaron a cabo una reunión de trabajo llegando a los siguientes acuerdos:

- "(...)
1. El reconocimiento e inclusión de los grupos de "camavaleros" y "curanderos" como autoridades tradicionales de San Pablito, en pleno uso de sus derechos de autogobierno, para que sean partícipes del proceso de consulta a la comunidad de San Pablito.
 2. La modificación de la fecha de la consulta, para celebrarse en el mes de enero del año 2019.
 3. La consulta será realizada de manera verbal y traducida a la lengua otomí (hñâhñû).
 4. Dicha consulta se realizará a mano alzada.
 5. La consulta será a través de una reunión cerrada con las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, con la posibilidad de que la población pueda acceder a la citada actividad.
 6. Previa realización de la consulta, una vez que se cuente con un día cierto para su celebración, se hará del conocimiento de la población indígena de San Pablito, por los medios adecuados que permitan, la mayor difusión posible dentro de dicha comunidad.
 7. Se celebrarán dos reuniones: La primera, de ellas teniendo como participantes al ayuntamiento de Pahuatlán, la Secretaría General de Gobierno, las autoridades tradicionales de San Pablito, y el IEE, fijando como fecha tentativa el día martes 18 de diciembre del año en curso a las 11 horas; la segunda reunión se llevará a cabo el mismo día a las 12 horas donde intervengan la Secretaría de Finanzas, Gobierno el Estado, las autoridades tradicionales de San Pablito y el IEE."
- 

VI. Durante la reunión de trabajo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, los Consejeros Electorales de este Organismo, las autoridades tradicionales de San Pablito, Pahuatlán y diversas autoridades municipales y estatales, llegaron a los siguientes puntos de acuerdos, mismos que se asentaron en la correspondiente minuta de trabajo:

1. A) Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena; B) Los criterios de equidad; C) Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, como lo son las 1) fechas; 2) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; 3) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; 4) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad, así como D) el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2° constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.
2. En atención al punto 1 señalando en el párrafo anterior que antecede, se acordó que dicha información será proporcionada por el Ayuntamiento de Pahuatlán a más tardar el día 15 de enero del año 2019, es decir, se dará a conocer a cuánto asciende los ingresos totales de la Hacienda Pública del Municipio que nos ocupa, a efecto de poder determinar el porcentaje de la totalidad de los recursos que corresponderán a la comunidad de San Pablito, así como los elementos cualitativos ya señalados.
3. El municipio de Pahuatlán, Puebla convocará a más tardar el día 15 de enero de 2019 a una reunión de trabajo donde se darán a conocer los puntos citados con antelación.
4. Derivado de la información proporcionada por los asistentes, las partes acuerdan que la consulta se lleve a cabo el día sábado 19 de enero del año 2019.

VII. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-REC-682/2018, mediante el cual se establecieron directrices para llevar a cabo el cumplimiento de la misma, señalando:

- "Las autoridades tradicionales podrán manifestar lo que a su Derecho convenga respecto del Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la Comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla. Así como, proponer cualquier adición o modificación, ante lo cual, de manera fundada y motivada el Consejo General del Instituto Electoral local deberá acordar su procedencia y, en su momento, aprobar únicamente aquellas que resulten procedentes y que sean congruentes con el derecho de la comunidad a la autodeterminación y autogobierno.
- Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, para que, dentro de los **tres días hábiles**, posteriores a que el Ayuntamiento de Pahuatlán informe las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia; los requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena; los criterios de equidad; los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, así como, el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se convoque a las autoridades municipales tradicionales de la comunidad de San Pablito, así como a cualquier ente que estime necesaria su participación, con la finalidad de exponer su contenido y estar en aptitud de realizar el proceso de consulta ordenada en la sentencia del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018.
- De estimarse necesario, por consenso de los participantes en las mesas de diálogo, podrá fijarse fecha y hora de posteriores reuniones, quedando notificados quienes se encuentren presentes. Debiendo hacer del conocimiento a los ausentes de los acuerdos adoptados.
- El Instituto Electoral local deberá, con el apoyo de la Oficialía Electoral, levantar acta circunstanciada de las reuniones llevadas a cabo.
- El Instituto Electoral local, deberá informar a esta Sala Superior de los avances realizados, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra."

Ordenando en su punto resolutivo tercero lo siguiente:

"(...)

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, para que actúe bajo las directrices señaladas en esta determinación.
(...)"

VIII. El día quince de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo una reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, este Organismo y diversas autoridades. Como resultado de la referida reunión se llegó a los siguientes puntos de acuerdos:

1. El Instituto Electoral del Estado notificará personalmente el día 18 de enero del año en curso, a las autoridades tradicionales, el contenido del Protocolo de Actuación de la consulta indígena a llevarse a la citada la comunidad.
2. Las autoridades tradicionales de San Pablito, el día 22 de enero del presente año remitirán al Instituto Electoral del Estado los comentarios y observaciones respecto a lo establecido en el Protocolo de Actuación de la consulta indígena del poblado de San Pablito.
3. El día 28 de enero del presente año, el ayuntamiento de Pahuatlán, informará en alcance al informe rendido el día 15 de enero del año en curso, lo referente a lo ordenado por la sentencia de fecha nueve de enero de 2019, derivada del Incidente de Inejecución de Sentencia recaído dentro del expediente SUP-REC-682/2018, y que tiene que ver con los aspectos cualitativos y cuantitativos de la administración directa de recursos por parte de la comunidad indígena de San Pablito y el porcentaje que correspondería de la totalidad de los recursos de la hacienda municipal de Pahuatlán a la comunidad indígena de San Pablito.
4. El Instituto Electoral del Estado informará el día 31 de enero el contenido del informe rendido por el ayuntamiento de Pahuatlán a que hace referencia el punto anterior a la comunidad de San Pablito.
5. La fase informativa de la consulta indígena de San Pablito se llevará a cabo el día 31 de enero de la presente anualidad a las 12 horas.
6. La difusión de la fase consultiva en la comunidad indígena de San Pablito se hará del 1 al 8 de febrero de 2019.
7. La fase consultiva tendrá lugar el día 9 de febrero del año en curso a las 12 horas en el Centro Artesanal de la Comunidad de San Pablito.
8. Los traductores que participarán en el proceso de consulta son los profesores: el C. Héctor Pérez de la Pila, perteneciente a la Organización de Traductores, Intérpretes Interculturales y Gestores de Lenguas Indígenas A.C.; y el C. Rey Hernández Abraham.
9. Se anexa a la presente minuta la propuesta del Calendario del Proceso de Consulta de la comunidad indígena de San Pablito, misma que podrá ser modificada conforme a las situaciones que se presenten o en su caso imposibiliten su ejercicio.

IX. El dieciocho de enero del año en curso, mediante los oficios identificados del IEE/PRE/0088/19 al IEE/PRE/0104/19, se remitió el Protocolo de actuación para el proceso de consulta a las autoridades tradicionales de San Pablito, Pahuatlán a efecto de que hicieran las observaciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, este Organismo en la misma fecha notificó a la Sala Superior lo relativo a la reunión indicada en el punto de antecedentes inmediato anterior, ello en cumplimiento a la resolución dictada por la referida Autoridad el pasado nueve de enero del año en curso.

X. Con fecha veintidós de enero del presente año, las autoridades tradicionales de San Pablito, Pahuatlán; presentaron las observaciones correspondientes al protocolo de consulta. Las referidas observaciones que se consideraron procedentes fueron incluidas en el protocolo materia de este acuerdo.

XI. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio identificado como PMP.01/2019/00285, firmado por la Presidenta Municipal Constitucional de Pahuatlán, Puebla, María Guadalupe Ramírez Aparicio, mediante el cual informó lo siguiente:

- A) "Cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de recursos que le correspondan a la comunidad indígena.
- B) Criterios de equidad.
- C) Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, como lo son las 1) fechas, 2) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones, 3) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma, 4) las constancias de recibo, etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatible con la comunidad.
- D) El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de los dispuesto en el artículo 2 Constitucional, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias."

XII. El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo remitió a las y los integrantes del Consejo General, el presente Instrumento.

XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo en fecha veintinueve del presente año, las y los integrantes del Consejo General discutieron, entre otros temas, el relativo al presente instrumento.

CONSIDERACIONES

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral, indican que el Instituto como Organismo Público Local es autónomo y permanente; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. El artículo 75, fracciones I, II y VII del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del referido Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones II, XLVIII, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones las referentes a:

- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código en alusión.

DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

3. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. La referida disposición Constitucional señala en su fracción V, lo siguiente:

*"(...)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

*(...)
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. (...);"*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 61, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales; las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener entre otros, el efecto de modificar o revocar la sentencia impugnada cuando se actualice alguno de los presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Situación por la cual, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución que emita la Sala Superior, cumpliendo de manera adecuada y completa las mencionadas determinaciones jurisdiccionales.

La Sala Superior al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta consideró dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, Pahuatlán, el derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que la puedan afectar, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

Ello, puesto que, en todo municipio con población indígena, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que

establezcan autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por lo tanto, pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, de manera específica, tienen derecho a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

En este sentido, la Sala Superior ordenó la realización de una consulta a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la resolución materia de este acuerdo, en su punto considerativo “E.5 EFECTOS” ordenó lo siguiente:

“(...)

- a. La **consulta** a la comunidad de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, debe ser organizada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un **plazo breve**, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.
- b. La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- c. La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales y con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- d. El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la **administración directa de los recursos que le correspondan** para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- e. El resultado de la consulta será de carácter **vinculante**.
- f. Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de **tres días** siguientes a su realización, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.”

En relación con el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente SUP-REC-682/2018 la Sala Superior al resolver el incidente referido, estimó necesario que este Organismo Electoral puntualizara directrices que lleven a un cumplimiento pleno la sentencia SUP-REC-682/2018, llevando a cabo lo siguiente:

- “Las autoridades tradicionales podrán manifestar lo que a su Derecho convenga respecto del Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la Comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla. Así como, proponer cualquier adición o modificación, ante lo cual, de manera fundada y motivada el Consejo General del Instituto Electoral local deberá acordar su procedencia y, en su momento, aprobar únicamente aquellas que resulten procedentes y que sean congruentes con el derecho de la comunidad a la autodeterminación y autogobierno.

- Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Presidente, para que, dentro de los tres días hábiles, posteriores a que el Ayuntamiento de Pahuatlán informe las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia; los requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la comunidad indígena; los criterios de equidad; los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, así como, el porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, se convoque a las autoridades municipales tradicionales de la comunidad de San Pablito, así como a cualquier ente que estime necesaria su participación, con la finalidad de exponer su contenido y estar en aptitud de realizar el proceso de consulta ordenada en la sentencia del recurso de reconsideración de clave SUP-REC-682/2018.
- De estimarse necesario, por consenso de los participantes en las mesas de diálogo, podrá fijarse fecha y hora de posteriores reuniones, quedando notificados quienes se encuentren presentes. Debiendo hacer del conocimiento a los ausentes de los acuerdos adoptados.
- El Instituto Electoral local deberá, con el apoyo de la Oficialía Electoral, levantar acta circunstanciada de las reuniones llevadas a cabo.
- El Instituto Electoral local, deberá informar a esta Sala Superior de los avances realizados, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra."

Visto lo anterior, y una vez que se analizó la sentencia materia de este acuerdo, este Colegiado determina que para dar cabal cumplimiento a la misma, tomará como base la jurisprudencia identificada con el rubro "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR"¹.

Así las cosas, y estando dentro del plazo otorgado por la Sala Superior en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo.

DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

4. En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, XLVIII y LVIII del Código Electoral, procede a dar cumplimiento a la sentencia identificada con el número SUP-REC-682/2018, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En este orden de ideas, este Organismo determina que para el cumplimiento de dicha sentencia deberá:

1. Realizar la Consulta a las autoridades municipales (ayuntamiento) y comunitarias tradicionales, de San Pablito, Pahuatlán, misma que se deberá realizar de buena fe, que permitan la administración directa de los recursos que le correspondan;

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

2. Incluir las manifestaciones de las autoridades tradicionales de San Pablito Pahuatlán, respecto del Protocolo de actuación para el proceso de consulta indígena previa, libre e informada a desarrollarse en la comunidad citada; y
3. Llevar a cabo mesas de diálogo con las partes interesadas a efecto de determinar los parámetros en los que se deberá llevar a cabo la consulta, elaborando con el apoyo de la Oficialía Electoral, las actas donde conste el desarrollo de dichas reuniones.

Así las cosas, una vez que se han precisado las acciones a ejecutar por el Instituto con la finalidad de dar cumplimiento a la determinación jurisdiccional materia de este acuerdo, es oportuno indicar que el mismo se dará observando de manera puntual lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición constitucional en las que se establece la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando, en consecuencia, prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo sentido, se deberá tomar en consideración lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; razón por la cual el referido texto Constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- d) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

- e) Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución referida.
- f) Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- g) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- h) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

También se estima oportuno indicar que para la elaboración de los documentos que se aprobarán con motivo de este acuerdo, se tomó en consideración lo establecido en el "Protocolo para la Implementación de Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas de Conformidad con Estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", aprobado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, en atención a que en dicho Protocolo se establece el objetivo general del sistema de consulta indígena; el cual es: Establecer los procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos y las comunidades indígenas sean consultados a través de sus instituciones y agentes representativos en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, que inciden en sus derechos y en su desarrollo, lo que se hará observando los principios básicos de dicho sistema de consulta, a saber:

- a) Diversidad;
- b) Equidad;
- c) Permanencia;
- d) Transparencia;
- e) Cumplimiento de la palabra; y
- f) Representatividad.

También es importante precisar que, tal y como se ha señalado en el apartado de antecedentes de este documento, el Instituto desarrolló todas y cada una de las acciones que ordenó la Sala Superior en la sentencia que se cumple, realizando las reuniones de trabajo con el Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla; con los representantes del Ayuntamiento del citado Municipio y diversas Autoridades Estatales como la Secretaría de Finanzas y Administración de esta Entidad, con la finalidad de acordar los términos en los que se realizará la Consulta.

Asimismo, para la realización del proceso de consulta indígena a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, y poder estar en la posibilidad de realizar la referida consulta con los elementos cualitativos y cuantitativos que se ordenó mediante la sentencia SUP-REC-682/2018, este Consejo General solicitó la colaboración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, así como, del Ayuntamiento de Pahuatlán, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para que en el ámbito de su competencia emitieran recomendaciones para contemplarlas en el proyecto de protocolo de actuación materia del presente acuerdo.

Debe indicarse que este Consejo General, en coordinación con la Dirección de Capacitación en las numerosas reuniones de trabajo que han realizado con las autoridades tradicionales de San Pablito, el Ayuntamiento de Pahuatlán y la Secretaría General de Gobierno, se adoptaron diversos acuerdos para la realización del proceso de consulta indígena a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán.

DE LA CONSULTA A LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN

5. El derecho a la Consulta Indígena tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6, 7, 15, 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; XXI numerales 1 y 2, XXIII numeral 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 8, fracción II, inciso a), 24, 28 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

Con el reconocimiento que hace la Sala Superior a la Comunidad indígena de San Pablito, Pahuatlán, al derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que le puedan afectar, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan, la Dirección de Capacitación presentó al Consejo General través de la Secretaría Ejecutiva el "PROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-682/2018".

El citado documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta indígena a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, mediante el cual establece como sujetos:

- I. Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla.
- II. Consejo General de Instituto Electoral del Estado.
- III. Órgano colegiado encargado de dar asesoría en la materia y que está integrado por las siguientes instituciones:
 - Ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla, representado por el Secretario General del Ayuntamiento; e
 - Instituto Electoral del Estado, representado por la Titular de la Dirección de Capacitación.
- IV. Integrantes de la comunidad designados por la Asamblea para la revisión técnica y operativa del proceso de consulta.

El protocolo de consulta para su realización contempla cuatro etapas en las que deberá desarrollarse, que serán:

- I. Fase de acuerdos previos
- II. Fase informativa
- III. Fase deliberativa
- IV. Fase consultiva

Es de indicarse que para el proceso de consulta, el referido documento señala los plazos en el que se desarrollará, siendo los siguientes:

- I. Día 1: Notificación del protocolo a cargo del Instituto Electoral del Estado a las diversas autoridades;
- II. Día 2 al 32: Fase de Acuerdos Previos;
- III. Día 33 al 48: Fase Informativa;
- IV. Día 49 al 56: Fase deliberativa; y
- V. Día 57: Fase Consultiva

Asimismo, establece que los gastos derivados de la participación del Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, así como de este Organismo Electoral, en las fases de diseño e implementación de la consulta, correrán a cargo de cada una de estas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias.

Con respecto a la papelería, los materiales de apoyo audiovisual, impresión de materiales, transporte, servicio de estenografía y grabación, la disposición de lugares, hospedaje, alimentos y bebidas se solventarán a través de los mecanismos que se generen en coordinación con la Autoridad Responsable y el Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, se tiene que la Dirección de Capacitación es la encargada de elaborar materiales de capacitación y difusión en temas vinculados con el ejercicio de dichos derechos, la inclusión y la no discriminación, por lo tanto se busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la referida comunidad.

Por lo que una vez que el Consejo General analizó el "PROYECTO DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-682/2018", con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral considera que lo oportuno es aprobar el mismo en sus términos, el cual corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO UNO**, formando parte integral del mismo.

Se debe señalar que tal y como se acordó en las reuniones de trabajo que se celebraron con los representantes de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, el día dieciocho de enero del año en curso se notificó el Protocolo que ahora se aprueba a las Autoridades Tradicionales de la comunidad, y las referidas Autoridades remitieron a este Organismo Electoral las observaciones al referido documento, incluyéndose aquellas que se consideraron viables, previo a su presentación ante esta instancia colegiada.

También se debe indicar que todas las actuaciones efectuadas por esta Autoridad, en relación con la organización de la consulta fueron informadas en tiempo y forma a la Sala Superior.

De conformidad con el informe rendido por la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, (autoridad responsable) señalado en el antecedente XI, resulta oportuno mencionar que dicha autoridad será la encargada de exponer su contenido a las autoridades tradicionales de San Pablito, con la finalidad de desarrollar la fase informativa como la consultiva, tal y como lo establece las directrices que contempla el Incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente número SUP-REC-682/2018.

Ahora bien, con la finalidad de difundir entre la población de la Junta Auxiliar de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla, la Dirección de Capacitación presentó el documento denominado "Convocatoria", mismo que de manera sencilla expresa la fecha en la que se llevará a cabo dicho ejercicio, estableciendo además que el mismo se desarrolla en cumplimiento a una resolución de la Sala Superior (SUP-REC-682/2018) y observando lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, 7, 15 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

La referida Convocatoria está dirigida a las autoridades tradicionales conformadas por mayordomías, carnavaleros, curanderos, Presidente Auxiliar y Juez de Paz de la comunidad indígena de San Pablito, Pahuatlán del Estado de Puebla.

Así las cosas y una vez que este Consejo General analizó la propuesta de convocatoria presentada por la Dirección de Capacitación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que lo procedente es aprobarla en sus términos, pues resulta ser un instrumento idóneo para dar a conocer a los integrantes de la comunidad indígena señalada en el punto anterior, la celebración de la consulta materia de este acuerdo, el cual corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO DOS**, formando parte integral del mismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II, XLVIII y LVIII y 104, fracción IX del Código Electoral, este Consejo General faculta a la Dirección de Capacitación para que desarrolle el proceso de consulta indígena previa, libre e informada a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla; previendo que la convocatoria que se entregue a los integrantes de la referida comunidad cuente con la traducción a la lengua indígena que se habla en la misma, a fin de asegurar que se les

informe de manera adecuada de los términos en los que se desarrollará la misma, las fases a considerar, así como su objetivo.

Asimismo, se faculta a la Titular de la Dirección de Capacitación para que en la fase informativa y fase consultiva del proceso de consulta a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, que se señalan en el Protocolo de actuación, acuda a las mismas en representación de este Organismo Electoral, toda vez que en el artículo 3 del referido documento se establece como Órgano Garante a este Consejo General.

Con fundamento en el artículo 89, fracciones II y LVIII del Código Electoral, este Consejo General determina que los asuntos no previstos en el Protocolo de actuación para el proceso de consulta, serán resueltos de manera conjunta por el Comité Técnico Asesor, que está integrado por el Secretario General del Ayuntamiento de Pahuatlán, en representación del Ayuntamiento de Pahuatlán y este Instituto, representado por la Titular de la Dirección de Capacitación y la Autoridad Responsable.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la Sala Superior en el Incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente número SUP-REC-682/2018, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 93, fracciones XLV y XLVI del Código Electoral, este Consejo General faculta a la Secretaria Ejecutiva para que autorice al Oficial Electoral de este Organismo para asistir a las reuniones en los que se desahogará las fases informativa y consultiva previstas en el protocolo de actuación; con la finalidad de que elabore el acta circunstanciada correspondiente.

En ese sentido, en caso de requerirse insumos como urnas, mamparas, papelería, material publicitario o de difusión para la referida consulta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LVIII; 91, fracciones I, III y XXIX; 93, fracciones XL y XLVI del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para suscribir el convenio de colaboración correspondiente, mismo que se ejecutará a través de las Direcciones correspondientes del Instituto y atendiendo a la disponibilidad presupuestal del Organismo, informando de ello a las y los integrantes del Consejo General.

A razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 106, fracción XXI del Código Electoral, faculta a la Dirección Administrativa de este Instituto, a efecto de que colabore con la Dirección de Capacitación en el desarrollo de las actividades antes mencionadas.

COMUNICACIONES

6. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo a:

- a) La Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo dictado en el expediente identificado con el número SUP-REC-682/2018, para su conocimiento y efectos legales conducentes;

- b) La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- d) La Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, para su conocimiento, así como para su acompañamiento en el desarrollo de la consulta;
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento;
- f) La Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, para su conocimiento; y como autoridad responsable de conformidad con lo que establece el Protocolo de actuación para el proceso de consulta indígena previa, libre e informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, Pahuatlán. Puebla; y
- g) La Presidencia de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, para su conocimiento.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI del Código Electoral, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a:

- a) La Titular de la Dirección de Capacitación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) La Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General aprueba en sus términos el Protocolo y la Convocatoria elaborados con motivo de la celebración de la Consulta a la Comunidad Indígena de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán del Estado de Puebla, documentos que se elaboraron en cumplimiento al Fallo de la Sala Superior, del que se ocupa este acuerdo, según se establece en el considerando 5 de este acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Capacitación para que desarrolle las actividades tendientes a la organización de la consulta popular establecidas en el considerando 5 de este instrumento.

CUARTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva para que en caso de requerirse insumos como urnas, mamparas, papelería, material publicitario o difusión por parte de la Comunidad de San Pablito, Pahuatlán, se suscriba el convenio de colaboración correspondiente; ello según lo precisado en el punto considerativo 5 de este instrumento.

QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta a la Dirección Administrativa de este Instituto, a efecto de que colabore con la Dirección de Capacitación en el desarrollo de las actividades que mediante este acuerdo se ordena.

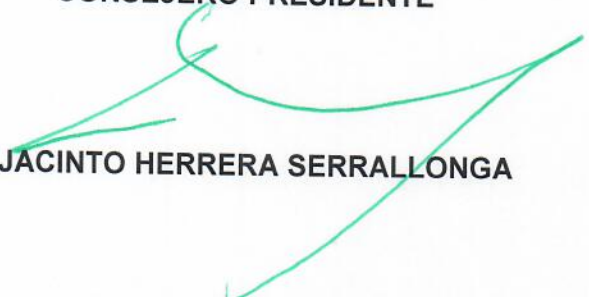
SEXTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaría Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este acuerdo.

SÉPTIMO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

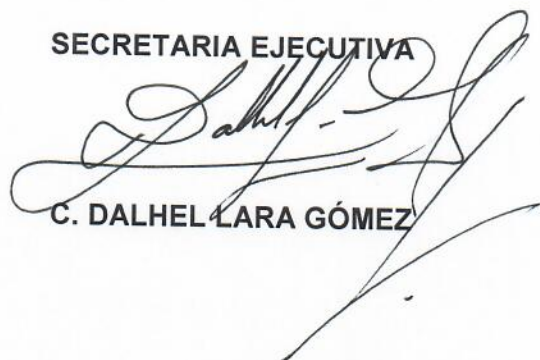
Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la sesión especial de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA



C. DALHEL LARA GÓMEZ

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A DESARROLLARSE EN LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REC-682/2018

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El derecho a la Consulta Indígena tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6, 7, 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; XXI numerales 1 y 2, XXIII numeral 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 8, inciso a), numeral II, 24, 28 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

El presente protocolo tiene su sustento en el reconocimiento que hace la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la comunidad indígena de San Pablito, Pahuatlán, al derecho de determinar libremente su condición política y, por tanto, a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que la puedan afectar, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

Artículo 2. Este documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de Consulta Indígena a la comunidad de San Pablito, Junta Auxiliar del municipio de Pahuatlán, Puebla, en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-682/2018.

Artículo 3. Para los efectos del presente protocolo, los sujetos y los conceptos aplicables del proceso de consulta, son los que a continuación se definen:

- I. **Autoridad responsable.** Ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla.
- II. **Órgano Garante.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- III. **Comité Técnico Asesor.** Órgano colegiado encargado de dar asesoría en la materia y que está integrado por las siguientes instituciones:
 - Ayuntamiento del municipio de Pahuatlán, Puebla, representado por el Secretario General del Ayuntamiento; e
 - Instituto Electoral del Estado, representado por la titular de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. **Técnicos y asesores de la comunidad.** Integrantes de la comunidad designados por la Asamblea para la revisión técnica y operativa del proceso de consulta.
- V. **Protocolo.** Documento que presenta el Instituto Electoral del Estado para el Proceso de Consulta Indígena.

Artículo 4. La consulta a realizarse en la comunidad indígena de San Pablito, a través de sus autoridades tradicionales deberá ser previa, libre e informada.

Artículo 5. El protocolo de actuación que se presenta para el desarrollo de la consulta de la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, observará los estándares mínimos que el Estado Mexicano ha adoptado por la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en los siguientes términos:

- I. **Debe ser previa al acto.** La toma de decisiones que se realice en la consulta a través de los representantes tradicionales de la comunidad de San Pablito Pahuatlán, Puebla, respecto a la participación efectiva de la comunidad en la administración de sus recursos públicos, debe ser resultado de actos previos que le permitan a la referida comunidad, el pleno conocimiento de las obligaciones derivadas del derecho solicitado.
- II. **Debe ser de buena fe.** Implica que la realización de la consulta deberá estar basada en un clima de confianza y respeto mutuo, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con la comunidad, sin que se pretenda obtener un beneficio particular o brindar información errónea o parcial. La autoridad responsable, el órgano garante y el Comité Técnico Asesor, asumen que para el desarrollo y planeación de la consulta en la comunidad de San Pablito Pahuatlán, Puebla, aceptan el principio de la buena fe, como una obligación de todas y todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber.
- III. **Accesible y respetuosa de sus propios procedimientos.** Las actividades informativas y de consenso observarán esquemas sencillos de explicación de conceptos y responsabilidades, así mismo serán respetuosos de sus usos, costumbres y prácticas tradicionales.
- IV. **Informada.** En la consulta se brindará toda la información necesaria y suficiente sobre el tema, donde las autoridades tradicionales podrán solicitar información adicional que consideren necesaria.
- V. **Ejercicio libre.** En el proceso de consulta se garantizará que la participación y toma de decisiones de la comunidad se realice sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.
- VI. **No discriminación.** Principio fundamental de un Estado de derecho, que obliga a la autoridad a reconocer el goce de derechos de sus miembros, sin obstáculos ni discriminación de hombres y mujeres, respetando su integridad, identidad social y cultural, y sus instituciones. Bajo este principio en todas las actividades previas y durante la consulta se deberán evitar la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por

tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

- VII. **Flexible.** El Proceso de consulta se desarrollará tomando en cuenta las circunstancias, los usos y costumbres, características especiales de la comunidad y situaciones que se vayan produciendo durante el proceso, por lo que la concertación será permanente.
- VIII. **Transparente.** La consulta deberá ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.

Artículo 6. Para los efectos del presente instrumento, el sujeto a ser consultado se constituye por las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, conformadas por las siguientes figuras:

- Presidente Auxiliar.
- Mayordomías;
- Juez Auxiliar;
- Carnavaleros; y
- Curanderos

El proceso de consulta se llevará a cabo en los lugares designados por la comunidad, a través de sus autoridades tradicionales, en total apego a sus usos y costumbres; lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. Se excluye del Proceso de consulta a cualquier individuo, grupo social u organización colectiva que no pertenezca a la comunidad.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 7. El proceso de consulta constará de cuatro etapas que se desahogarán, conforme a lo siguiente:

I. Fase de Acuerdos Previos

La primera fase de la consulta, puede consistir en una o más reuniones de trabajo, con las autoridades tradicionales de San Pablito, con el objeto de someter a su consideración la propuesta del presente protocolo y llegar a acuerdos preliminares sobre los elementos metodológicos y prácticos propios del desarrollo del proceso de consulta, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo.

Corresponde a la Comunidad definir a los técnicos y asesores que trabajarán con la Autoridad Responsable, el Órgano Garante y el Comité Técnico Asesor, en el marco de la Fase de Acuerdos Previos.

La aprobación final del protocolo la llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez que las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito hayan validado el referido documento.

II. Fase Informativa

En la consulta se brindará toda la información necesaria y suficiente relacionada con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad de San Pablito, con el objetivo de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos.

Esta fase se desarrollará conforme a lo acordado durante las reuniones de trabajo previas entre las autoridades tradicionales de San Pablito, la Autoridad Responsable, el Órgano Garante y el Comité Técnico Asesor, en relación a lo establecido en el programa de trabajo y calendario de actividades.

La información deberá ser entregada por la Autoridad Responsable a la comunidad, y responderá, al menos, a los siguientes aspectos:

- Exposición y difusión de los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a las autoridades tradicionales de San Pablito, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno;
- Autonomía de los pueblos indígenas;
- Auditoría y Fiscalización;
- Facultades y obligaciones del Ayuntamiento, equiparables a las que tendrá la o las autoridades de San Pablito, al ser reconocida como persona moral de derecho público en temas como:
 - Finanzas públicas
 - Rendición de cuentas
 - Transparencia
 - Responsabilidades
 - Ingresos y egresos

La Fase Informativa consistirá en una asamblea informativa a desarrollarse en el Centro Artesanal de la Comunidad de San Pablito, el día 31 de enero de 2019, a las 12:00 horas. La información que será presentada en esta etapa, deberá primeramente acordarse con los técnicos y asesores que determine la comunidad, para asegurar su pertinencia cultural y lingüística, para que pueda ser posteriormente presentada en el Centro Artesanal, el día de la fase informativa.

La asamblea informativa contará con la participación de la Autoridad Responsable y el Órgano Garante, pudiendo contar con la participación del Comité Técnico Asesor.

La preparación y presentación de la información del proyecto será responsabilidad de las dependencias participantes. La Autoridad Responsable determinará el medio idóneo por el cual entregará la información.



En la Asamblea de cierre de la Fase Informativa se levantará un Acta que certifique el cumplimiento de los estándares de suficiencia, contenidos en la fracciones III y IV, del artículo 5 del presente protocolo.

III. Fase deliberativa

Consistirá en un proceso de diálogo interno de la comunidad. Durante este período, la comunidad podrá solicitar a la Autoridad Responsable la información adicional que considere necesaria para profundizar y facilitar el proceso de diálogo al interior de la comunidad. El tiempo de deliberación se acordará entre la comunidad y la Autoridad Responsable en la Fase de Acuerdos Previos, respetando sus tiempos y formas tradicionales de toma de decisiones.

IV. Fase Consultiva

La fase Consultiva se desarrollará en el Centro Artesanal de la comunidad de San Pablito el día 09 de febrero de 2019, a las 12:00 horas y constará de los siguientes puntos:

- I. Instalación de los trabajos de la consulta indígena de la comunidad de San Pablito, Junta Auxiliar del municipio de Pahuatlán, Puebla; y
- II. Formulación de las preguntas a las autoridades tradicionales de San Pablito, Junta Auxiliar de Pahuatlán, Puebla

En esta fase las autoridades tradicionales de la comunidad comunicarán a la Autoridad Responsable las decisiones tomadas respecto a la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.

La asamblea contará también con la participación de la Autoridad Responsable, del Órgano Garante y del Comité Técnico Asesor, pudiendo comparecer también, las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito.

Durante la Fase Consultiva se verificará que las actas que contengan acuerdos definitivos alcanzados bajo los estándares mínimos establecidos, sean firmadas por las autoridades tradicionales de la comunidad y las instituciones involucradas en la consulta. Cada una de las partes tendrá una copia de los documentos que se generen.

Artículo 8. El proceso de consulta se desarrollará conforme al siguiente calendario:

- I. Día 1: Notificación del protocolo a cargo del Instituto Electoral del Estado a las diversas autoridades;
- II. Día 2 al 32: Fase de Acuerdos Previos;
- III. Día 33 al 48: Fase Informativa;
- IV. Día 49 al 56: Fase deliberativa; y
- V. Día 57: Fase Consultiva

Artículo 9. El resultado de la consulta será entregado a la comunidad de San Pablito a través de sus autoridades tradicionales.

Artículo 10. El Ayuntamiento de Pahuatlán y el Instituto Electoral del Estado se encargarán de documentar el proceso de consulta mediante los mecanismos pertinentes, pudiendo ser éstos: oficios, minutas, actas, evidencias fotográficas, correspondencia de correo electrónico, documentación oficial, videgrabaciones, etcétera. A lo largo del proceso se garantizará que cada una de las partes cuente con las copias correspondientes.

Las listas de asistencia y minutas firmadas y/o selladas serán el sustento legal de la consulta, por ello deberán llevarse a cabo en cada reunión. Las listas de asistencia solicitarán nombre y cargo que desempeñe la persona dentro de la comunidad, esto permitirá atender el principio de realización de la consulta a través de autoridades representativas.

Los datos personales son información confidencial y serán protegidos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia de las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que se implemente para evitar su pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o divulgación indebidos.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Artículo 11. Los gastos que se generen por parte de la Autoridad Responsable, el Órgano Garante y el Comité Técnico Asesor, con motivo de las fases de diseño e implementación de la consulta, correrán a cargo de cada una de las dependencias o instituciones que las integran, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias.

CONVOCATORIA

El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Juicio de Reconsideración SUP-REC-682/2018, en la que ordenó al Instituto Electoral del Estado realizar, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad de San Pablito, Junta Auxiliar del Municipio de Pahuatlán, Puebla, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Por ello, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 6, 7, 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-682/2018, se **CONVOCA** a las autoridades tradicionales conformadas por mayordomías, carnavaleros, curanderos, juez auxiliar y presidente auxiliar, todas de la comunidad de San Pablito, a participar en la fase consultiva de la Consulta Indígena, conforme a lo siguiente:

Fase	Día	Hora	Lugar
Consultiva	9 de febrero de 2019	12:00 horas	Centro artesanal de la comunidad de San Pablito

La fase consultiva se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por el Protocolo de Actuación elaborado por el Instituto Electoral del Estado (IEE), mismo que fue validado por las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito del municipio de Pahuatlán, Puebla.

PUEBLA, PUEBLA, A 29 DE ENERO DE 2019
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Calle Aquiles Serdán número 416-A San Felipe Hueyotlipan. C.P. 72030. Puebla, Puebla.
Teléfono. (222) 303 1100, exts. 1232 y 1234

www.ieepuebla.org.mx